

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.** - Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

**Oficiales fuera de Madrid.** Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.** - En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3 00

**Número suelto: 50 céntimos** .....  
**A particulares: 60 céntimos** .....

**¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!**

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

*Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.*

## GOBIERNO DE LA NACION

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de abril de 1939, sobre devolución del ganado, carros y atalajes intervenidos a los agricultores.

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación, todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello, y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso 18 de julio de 1936, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propues-

ta de los de Defensa Nacional y Agricultura,

Dispongo:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el 18 de julio de 1936, y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Art. 2.º Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Art. 3.º Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) Los huídos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Art. 4.º Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Art. 5.º Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado, en la que se hará constar además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores

municipales Veterinarios, quedará reñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informe sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior, se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Art. 6.º En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército, sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información testifical a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Art. 7.º Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado, y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Art. 8.º En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora, integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal, un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Art. 9.º El Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas, sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Art. 10. Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Art. 11. Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 12. Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una, y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Art. 13. Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 14. Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que les confiere el presente Decreto.

Art. 15. Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado, y entre los agricultores que correspondan a cada depósito, un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Art. 16. Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Art. 17. En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquier animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio resguardado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Art. 18. Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Art. 19. El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes comple-

mentarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Art. 20. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*, y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional. En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte, avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA

Y SOUSA

(Núm. 132)

(G.—151)

*DECRETO de 29 de abril de 1939, sobre devolución a sus propietarios de la maquinaria requisada.*

Ordenada la desmovilización de las industrias civiles y reducida la producción en los establecimientos militares dedicados a la fabricación de material de guerra, procede devolver a sus legítimos dueños la maquinaria de talleres requisada y desplazada con ocasión de la movilización de guerra.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional y de Industria y Comercio,

Dispongo:

Artículo primero. Los Jefes de Fabricación y, en su caso, los Directores de Establecimientos Militares, oficiarán a los propietarios de máquinas requisadas, que se encuentren en talleres bajo su jurisdicción, anunciándoles la devolución de las mismas e invitándoles a que designen el lugar de origen donde deseen recibirlas, y a que nombren un representante para formalizar la entrega.

Art. 2.º El representante de los propietarios y el designado por el establecimiento militar o civil usuario de la maquinaria procederán al reconocimiento de ésta, y partiendo de la base de que deberá ser devuelta completa con sus accesorios y en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquel en que fué recibida, concretarán en acta, por triplicado, las circunstancias que concurren en la entrega, diferencias entre el estado inicial y actual y el inventario correspondiente.

Si con objeto de no demorar la entrega de una máquina que no se encuentre en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, el propietario prefiere y decide hacerse cargo de la misma en su estado actual para efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias, éstas, así como las disminuciones experimentadas en el inventario, serán justipreciadas, de común acuerdo, anotando especificación y valoraciones en el acta.

Art. 3.º Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión formada por dichos representantes y presidida por el Director del establecimiento militar de que se trate, o por el Jefe de Fabricación correspondiente a la zona en que se encuentre establecido el taller civil, que, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta

dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Art. 4.º Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo tercero, que es ejecutiva a los efectos de evitar todos los trastornos que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica, podrán alzarse los que se estimen perjudicados, ante una Comisión que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Art. 5.º Los tres ejemplares del acta a que se ha hecho anterior referencia quedarán, respectivamente, en poder del propietario, del usuario y de la Jefatura de Fabricación de la Zona. Los propietarios de las fábricas civiles abonarán a los de las máquinas que hayan usufructuado las cantidades que se deducen de las valoraciones o importes de reparaciones mencionadas en el artículo segundo, a las que deberá añadirse, en concepto de amortización y uso, el 10 por 100 anual del valor de la maquinaria. Los establecimientos militares se limitarán a tomar nota de las valoraciones deducidas exclusivamente del párrafo segundo, a reserva de las decisiones que sobre el particular pueda adoptar el Estado.

Art. 6.º Concretadas todas las devoluciones a que se refiere este Decreto, las Jefaturas de Fabricación elevarán a conocimiento de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio relaciones detalladas y convenientemente agrupadas de las valoraciones que se deducen del último párrafo del artículo anterior, correspondientes a la maquinaria usufructuada por los establecimientos militares en las zonas de su jurisdicción y que ahora se devuelven.

Art. 7.º Cumplidas las formalidades a que se refieren los puntos anteriores, al quedar redactadas las actas que en ellos se mencionan, por las Jefaturas de Fabricación o por los establecimientos militares, en su caso, se interesará de la Autoridad militar el transporte de la maquinaria al lugar de origen indicado por el propietario, y se tomarán las disposiciones convenientes para que la devolución quede realizada en el menor plazo y en las mejores condiciones posibles.

Art. 8.º La Jefatura de Fabricación Militar adoptará las disposiciones convenientes para que quede perfectamente inventariada y hecha la estadística de toda la maquinaria que ha sido necesario trasladar de emplazamiento para atender a la fabricación militar de guerra, indicando fechas de recepción y devolución, datos de producción e incidencias importantes ocurridas a la citada maquinaria durante el período de movilización, con objeto de poder proveer, en caso de futura movilización, y de tomar las disposiciones convenientes al objeto de garantizar su más eficiente utilización en dicho caso. Copias de estas estadísticas serán remitidas al Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 9.º Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos, a 29 de abril de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA

Y SOUSA

(Núm. 133)

(G.—152)

*DECRETO de 27 de febrero de 1939, sobre depuración de funcionarios de Corporaciones y Empresas concesionarias de servicios públicos.*

Fijadas por la Ley de 10 del corriente mes las normas que en lo sucesivo han de servir de base para la depuración de la conducta de los funcionarios civiles del Estado, conviene a los intereses nacionales establecer un régimen análogo para la depuración de los funcionarios y empleados de organismos que tienen una relación inmediata con la Administración, o que son concesionarias de Monopolios y Servicios públicos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Quedan sujetos a depuración los funcionarios y empleados de las corporaciones y entidades dependientes, subvencionadas o avaladas por el Estado, de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, de las concesionarias de Monopolios y Servicios públicos, y de los Bancos oficiales.

Art. 2.º La depuración de los miembros de los Consejos de Administración o Juntas directivas y del personal cuyo nombramiento tiene que hacerse o aprobarse por la Administración pública, de las corporaciones y entidades a que se refiere este Decreto, se realizará por los Ministerios respectivos y con arreglo a las normas establecidas por la Ley de 10 del corriente mes, sin más modificación que la establecida por los apartados a) y d) del artículo siguiente.

Art. 3.º La depuración del resto del personal se hará también ateniéndose a las normas de la citada Ley y teniendo presente las modificaciones que, por la especialidad del caso, se fijan en los siguientes apartados:

a) Las declaraciones juradas comprenderán, además de los extremos que se expresan en el artículo 2.º de la Ley, aquellos datos complementarios que, a juicio del órgano a quien corresponda hacer la depuración, deban especificarse, tanto por la índole de la corporación o entidad de que se trata, como por la categoría y funciones de las personas que hayan de suscribir las declaraciones.

b) Las funciones que, en orden a la depuración de los funcionarios públicos, corresponden a los Ministros, se ejercerán, en lo que se refiere al personal de que ahora se trata, por los respectivos Consejos de Administración o Juntas directivas, a los que, a este efecto, se agregará una representación del Estado, designada por el Ministerio de quien dependa la entidad o corporación. La representación del Estado tendrá derecho a voto; si lo ejercitare, se elevará la información o expediente al Ministro de quien dependa la entidad, para la resolución definitiva que estime adecuada al caso.

c) Las funciones que asigna la Ley a los Jefes de Servicios Nacionales se ejercerán por una Comisión designada al efecto por el Consejo de Administración o Junta directiva.

d) Además de las causas que con carácter enunciativo expresa el artículo 9.º de la Ley, se podrá estimar como motivo suficiente para la imposición de sanciones, el haberse producido por parte del funcionario un perjuicio y de suficiente gravedad a la entidad de que dependa, y

e) Los acuerdos que se dicten como resultado de la investigación, ya

sean de admisión, ya sean de imposición de sanciones, serán puestos en conocimiento del Ministerio respectivo.

Art. 4.º Las corporaciones y entidades que no hubieren terminado la depuración del personal que se hallaba en territorio liberado, aplicarán a los funcionarios y empleados cuya conducta no se hubiere juzgado todavía, las normas del presente Decreto. El mismo criterio se aplicará por parte de los Ministerios respectivos a las personas comprendidas en el artículo 2.º y que no hubieren sido aún objeto de depuración.

Art. 5.º Las sanciones impuestas al personal de las corporaciones y entidades a que se refiere este Decreto, con anterioridad a su publicación, podrán ser revisadas por los respectivos Ministerios, Consejos de Administración o Juntas directivas, en la forma que establece la Ley de 10 del corriente mes; bien entendido que las sanciones que fueron acordadas por la Junta Técnica del Estado no podrán ser revisadas más que por los Ministerios, sea cual fuere la categoría de las personas a quienes afecten.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que el presente Decreto preceptúa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

FRANCISCO G. JORDANA Y SOUSA

(Núm. 145) (G.—157)

## Ministerio de la Gobernación

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Viene observándose en la tramitación de expedientes promovidos por viudas y huérfanos de funcionarios de la Administración local, muertos o desaparecidos con motivo del Movimiento Salvador de España, una falta de uniformidad que dificulta y retrasa la concesión de pensiones extraordinarias y provisionales que establece el Decreto de 3 de mayo de 1938.

Por otra parte, la aportación de pruebas que realizan los solicitantes de estos beneficios es, en algunos casos, tan deficiente, que se carece de los indispensables elementos de juicio para resolver, y a fin de regularizar en lo posible esta clase de peticiones, este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.ª Las viudas y huérfanos a quienes se refiere el Decreto de 3 de mayo último tendrán derecho al percibo del 50 por 100 ó 25 por 100 del sueldo que el causante tuviera en el momento de su muerte o desaparición, según sea de aplicación lo previsto en el artículo 2.º ó 3.º del Decreto número 29, de 1.º de diciembre de 1936.

2.ª Si el funcionario hubiera servido en un solo Ayuntamiento, ya liberado, éste se encargará de acordar y hacer efectiva la pensión, según la proporción establecida anteriormente. De encontrarse en zona roja, el Ministerio es el encargado de concertar el pago de la pensión con el Banco de Crédito Local de España.

3.ª En caso de ser necesario verificar prorrateo, el Servicio Nacional de «Administración local» lo llevará a efecto entre las distintas Corporaciones donde hubiere prestado sus servicios el mencionado funcionario.

4.ª Dado el carácter extraordinario y provisional de estas pensiones,

serán abonables desde la fecha en que se soliciten, aun cuando el causante no contase el mínimum de veinte años de servicios que se precisán para las ordinarias, y sólo las disfrutará las viudas y huérfanos de empleados de la Administración local que tuvieren derechos reconocidos para percibir estos últimos.

5.ª Los interesados deberán dirigirse, siempre por conducto del Gobernador civil de su residencia, a los Ayuntamientos respectivos, cuando éstos se encuentren liberados, y, al Ministerio, en los restantes casos, acompañando los siguientes documentos, debidamente reintegrados, que dicha Autoridad provincial cursará a su procedencia:

a) Instancia en solicitud de pensión.

b) Información ante el Juzgado municipal correspondiente de alguna o algunas personas que poseyeran noticias fidedignas de lo ocurrido al funcionario y, de no existir este elemento de prueba, una declaración jurada de la viuda o representante legal de los huérfanos, en su caso, igualmente extendida en la misma oficina.

c) Certificación del Registro civil, o, en su defecto, de la Iglesia, justificativa del parentesco de los interesados con el causante, y certificación sobre el estado actual de la viuda y huérfanos, si éstos son menores de edad, o las hembras permanecen solteras. De no ser posible obtener el primero de estos documentos, declaración jurada en la forma ya prevenida en la norma anterior.

d) Hoja de los servicios prestados por el causante y sueldos disfrutados, haciendo constar el cargo que desempeñaba en propiedad al ocurrir el hecho generador de esta pensión.

e) Certificación del acuerdo de la Alcaldía donde últimamente prestó sus servicios si se encuentra el Municipio liberado, referente a la concesión de la pensión solicitada.

f) Información de la Guardia Civil y F. E. T. y de las J. O. N. S. acerca de la conducta político-social observada por el funcionario con anterioridad al Movimiento Nacional.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para conocimiento público.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 21 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente Sanz.

(Núm. 144) (G.—156)

## Subsecretaría de Marina

### CIRCULAR

Al objeto de proceder al reparto de las cantidades recaudadas con destino a los huérfanos de todas clases del personal de la Armada que ha dado su vida por Dios y por España en la presente cruzada, y que no tomaron parte en el que se efectuó en el mes de diciembre del año próximo pasado, las viudas y tutores o encargados de la custodia de los mismos, en su caso, lo solicitarán del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación Benéfica para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, Subsecretaría de Marina, en Burgos, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Tendrán derecho a ello todos los huérfanos de la Armada, sin distinción de clases ni categorías, que no perciban sueldo ni pensión del Estado, Provincias o Municipios, salvo

la pensión que les correspondan por el concepto de huérfanos.

Segunda. Las solicitudes deberán estar en la Subsecretaría de Marina, Burgos, antes del 15 de junio próximo, debiendo ajustarse al modelo adjunto.

Tercera. La falsedad o error malicioso en la declaración será sancionada severamente.

Burgos, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Vicealmirante-Presidente, Salvador Buhigas.

Modelo a que se hace referencia en el punto segundo

Don (1) ..., domiciliado en ..., calle ...

Expone: Que es (2) ... de (3) ... huérfanos, llamados (4) ..., de (5) ... años de edad, respectivamente, hijos del (6) ... de la Armada don (7) ..., destinado en (8) ..., el cual dió su vida por Dios y por España en (9) ..., a consecuencia de (10) ..., en ... (11).

Manifiesto asimismo que percibo la pensión de (12) ...

Declara también, bajo su responsabilidad, que ninguno de los huérfanos reseñados perciben sueldos por el Estado, Provincia ni Municipio, ni otra pensión que la que les corresponde o pueda corresponderles en concepto de huérfanos.

(Fecha y firma.)

(1) Nombre y apellidos del o de la solicitante.

(2) Viuda o tutor, en su caso.

(3) Número de huérfanos.

(4) Nombre de pila de los mismos.

(5) Edad.

(6) Categoría del padre.

(7) Nombre y apellidos del mismo.

(8) Destino que desempeñaba al fallecer.

(9) Lugar del fallecimiento.

(10) Acción de guerra, asesinato, heridas.

(11) Fecha y lugar donde ocurrió.

(12) Sueldo del causante o tanto por ciento que percibe.

Nota.—Las circunstancias 1, 2, 3, 4, 5 y la que ninguno de los huérfanos a que se refiere la instancia perciben sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio, se acreditará mediante una certificación extendida al pie de la misma instancia, que podrá suscribir indistintamente la Autoridad de Marina, si la hubiera; el Alcalde, Juez municipal, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del punto de su residencia, o, en su defecto, dos compañeros del difunto, concebida en los siguientes términos:

«El que suscribe ... (autoridad que certifique y su nombre), certifica, bajo su responsabilidad, que las circunstancias referentes al solicitante y a los huérfanos a que esta instancia se refiere son ciertas.

(Fecha y firma; sello si lo tuviera.)»

(Núm. 160) (G.—173)

## Ministerio de Justicia

ORDEN de 22 de abril de 1939, sobre transcripción de los matrimonios canónicos en los Registros Civiles.

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de marzo de 1938 concedió un plazo de sesenta días para la transcripción de los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la ley de Matrimonio civil, que no fueran acompañados ni seguidos de éste, el cual plazo terminó hace ya bastante tiempo. Por

otra parte, la Orden de 8 de marzo del corriente año concedió también un plazo de sesenta días para la transcripción de los mismos aplicable a los territorios recientemente liberados o al rescate de cada población española, y habiendo resultado breve este último plazo y pareciendo necesario unificar las normas sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Que los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932 y que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles hasta el día 31 de julio inclusive del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 22 de abril de 1939. Año de la Victoria.

TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado (Núm. 137) (G.—155)

## Ministerio de Hacienda

ORDEN de 26 de abril de 1939, autorizando la circulación de sellos de Correos con la efigie de S. E. el Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales.

Ilmo. S.: Realizada la emisión de dos clases de sellos de Correos, de colores azul y verde intenso y valor facial de 70 y 40 céntimos, respectivamente, en los que se reproduce la efigie de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, figurando al fondo el escudo de España,

Este Ministerio se ha servido autorizar la circulación de los mencionados sellos para el franqueo de la correspondencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios. (Núm. 123) (G.—141)

## AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA. — ENSANCHE

PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1939

Distribución de fondos para el mes de mayo de 1939

Distribución de fondos, por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que remite la Intervención a la aprobación del Consejo Municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto Municipal:

CAPITULO I.—Obligaciones generales

Artículo 1.º, Pensiones, 18.353,96 pesetas; 2.º, Operaciones de crédito municipal, 00; 3.º, Créditos reconocidos, 6.250; 4.º, Litigios, 00; 5.º, Contribuciones e impuestos, 00; 6.º, Indemnizaciones, 00; 7.º, Compromisos varios, 00. Total del capítulo I, pesetas 24.603,96.

CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad

Artículo único, 00.

CAPITULO IV.—Policia urbana y rural

Artículo 1.º, Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos, 167.236,24 pesetas; 2.º, Guardería rural, 3.835,37;

3.º, Gastos generales, 34.492,66. Total del capítulo IV, 205.564,27 pesetas.

**CAPITULO V.—Gastos de recaudación**

Artículo único.—Gastos de recaudación y cobranza, 243.750 pesetas.

**CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas**

Artículo 1.º, Oficinas centrales, 93.395,81; 2.º, Personal técnico y facultativo, 2.749,99. Total del capítulo VI, 96.145,80 pesetas.

**CAPITULO VII.—Salubridad e higiene**

Artículo único, Aguas potables y residuarias, 34.339,03 pesetas.

**CAPITULO IX.—Asistencia social**

Artículo 1.º, Seguros sociales, 00; 2.º, Retiros obreros, 27.500; 3.º, Atenciones diversas, 500. Total del capítulo IX, 28.000 pesetas.

**CAPITULO XI.—Obras públicas**

Artículo 1.º, Edificaciones, pesetas 17.392,49; 2.º, Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas, 00; 3.º, Vías públicas, 132.030,86 pesetas; 4.º, Parques y jardines, pesetas 68.959,41. Total del capítulo XI, 218.382,76 pesetas.

**CAPITULO XVIII.—Imprevistos**

Artículo único, Para gastos de esta clase, 7.500 pesetas.

**CAPITULO XIX.—Resultas**

Artículo único, Obligaciones de presupuestos cerrados, 00.

**Resumen**

Capítulo I, Obligaciones generales, 24.603,96 pesetas; III, Vigilancia y seguridad, 00; IV, Policía urbana y rural, 205.564,27; V, Gastos de recaudación, 243.750; VI, Personal y material de oficinas, 96.145,80; VII, Salubridad e higiene, 34.339,03; IX, Asistencia social, 28.000; XI, Obras públicas, 218.382,76; XVIII, Imprevistos, 7.500; XIX, Resultas, 00. Total, 858.285,82 pesetas.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental (firmado).

(Núm. 146)

(X.—12)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS MILITARES**

**REQUISITORIAS**

**JUZGADO ESPECIAL DE FERROCARRILES**

Por el presente se cita, llama y emplaza a la denunciante Rosario Díaz de Rivera y Figueroa, y al denunciado, conocido por un tal Cuevas, ferroviario, cuyo paradero se ignora, para que, en el término de cinco días, a contar de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado Especial de Ferrocarriles, sito en Pacífico, número 8, con objeto de recibirles la oportuna declaración; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial de Ferrocarriles (firmado).

(Núm. 159)

(B.—26)

**JUZGADO ESPECIAL**

**MILITAR «A»**

El Ilmo. Sr. Auditor del Ejército de Ocupación, y por su delegación el Capitán Juez Instructor del Juzgado Especial Militar «A», sito en la calle del General Castaños, número 1 (an-

tiguo despacho del Juzgado 9), cita de comparecencia ante el mismo, para el día 17 de los corrientes, a las diez de su mañana, a Francisco Zaragoza, agente de policía, que, durante el dominio marxista en esta Capital, practicó la detención de Aquilino Alonso, declarándosele en rebeldía caso de no comparecer, pues así lo tengo acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que, con el número «Diligencias 65», instruyo contra el mismo por supuesto delito de adhesión y auxilio a la rebelión.

Rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su detención caso de ser habido.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Especial Militar.

(B.—25)

**JUZGADO ESPECIAL MILITAR «D»**

Don Federico Dema Samperio, don Juan Vidal Torres, don Carlos Rieta Sister, don Antonio Sabater Tomás, don Luis Rache Larrea, don Ricardo Fernández García Armesto, don José Goas Pardo Montenegro, don Carlos Tobio Fernández, don José Alvarez Mosquera, don Inocente Barrios Navarro y José Alvarez Roca, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como también sus domicilios, todos ellos componentes del Tribunal Permanente de demarcación del ejército rojo del Centro, que actuó en Cuenca y en Madrid, en las calles de Alcalá, 60, y O'Donnell, 26, se presentarán, dentro del término de cuarenta y ocho horas, ante este Juzgado Militar Especial letra D, sito en la calle del General Castaños, número 1, antiguo local del Juzgado número 18, con el fin de notificarles el auto de procesamiento dictado contra ellos en el procedimiento sumarísimo de urgencia número 415, por adhesión a la rebelión, recibirles declaración indagatoria y ser reducidos a prisión, apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ordeno a todas las Autoridades en general que, en caso de ser habido alguno de ellos, procedan a su detención y lo pongan inmediatamente a mi disposición y resultas del expresado procedimiento sumarísimo en donde he acordado todo ello.

Madrid, 4 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Sixto Pampliega*.—Visto bueno: El Juez militar (firmado).

(B.—27)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**VILLAREJO DE SALVANÉS**

En virtud de proveído de esta fecha, dictado por el señor Juez municipal de esta Villa en auto de juicio verbal de faltas, contra don José López Rivero, de ignorado paradero, sobre hurto de jabón, se cita al denunciado, por medio de la presente cédula, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 20 del corriente, y hora de las diez de la mañana, con los medios de prueba de que intente valerse, a la celebración del juicio de faltas acordado; previniéndole que, de no concurrir, se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al denunciado, autorizo la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Villarejo de Salvanés, a 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario habilitado (firmado).

(B.—24)

**CRISTINA, S. A.**

De acuerdo con el artículo 23 de los Estatutos, se convoca a Junta general de accionistas, que se celebrará en la calle de Alcalá, 19 (Hotel Regina), el día 31 de mayo, a las seis de la tarde.—El Secretario del Consejo de Administración, Rafael Rodríguez.

(A.—148)

**LA EQUITATIVA (FUNDACION ROSILLO)**

Ha sido robada la póliza de Seguro de Vida de «La Equitativa» (Fundación Rosillo), Alcalá, 65, a favor de don Felipe Gómez-Acebo Varona.

Si en el término de treinta días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presenta reclamación alguna, se procederá a su anulación y se extenderá un duplicado.

(A.—141)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 56.854, a nombre de doña Rosa Serrano González, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—140)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 48.307, a nombre de don Luis García Nital, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—142)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 49.533, a nombre de don Ambrosio Gómez García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—143)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 79.890, a nombre de don Luis Taera Serres, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—144)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 138.558, a nombre de don Luis Taera Rodríguez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—144 bis)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 53.526, a nombre de don Félix Velasco Bayón, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—145)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 60.095, a nombre de doña María Ruiz Tejedor, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—146)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 112.699, indistintamente a nombre de doña Petra Naharro Pérez y doña Elvira Romero de Tejada, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—147)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 136.657, a nombre de don Javier Rey Aldaz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—149)

**EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.**

**IMPRESA PROVINCIAL**

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53204